

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - Restitución Inmueble Arrendado.**

**RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-01069-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el señor JOSE GILBERTO EUGENIO BECERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fl.1), lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del C.G. del P.

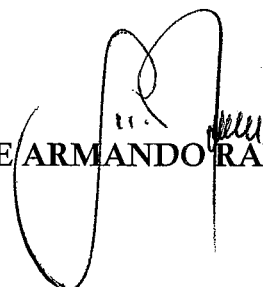
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

Cúcuta, Enero Diecisiete(17) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-**2019-0703-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **FARIDE VEGA PARADA**, y en contra de **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 18 al 22); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 23 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Latre de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por último se ordena tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. **2019-00556-00**. **LIBRESE** el correspondiente oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA..**

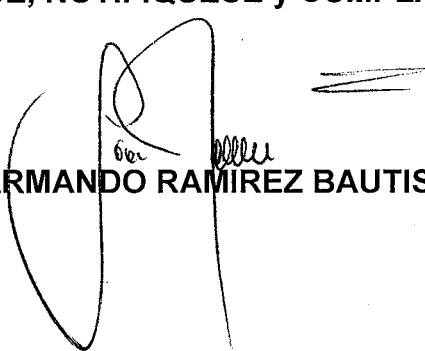
**SEGUNDO:** **ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1.400.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. **2019-00556-00**. **LIBRESE** el correspondiente oficio en tal sentido.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA PERTENENCIA**

**RDO: 54001-40-03-006-2019-01136-00**

Correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL-Pertenencia- formulada por el señor **HERNANDO PINEDA CASTAÑEDA**, quien obra a través de apoderado judicial, contra de los herederos indeterminados del señor **ALEXANDER PINEDA CASTAÑEDA**.

Efectuado por parte del Despacho el control de admisibilidad al libelo introductorio de la demanda, observa lo siguiente:

1. Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho, de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. –CGP, ar.74, inciso 1º-.
2. La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir. No se aportó prueba en tal sentido. –CGP, art.26, num.3º-.
3. Se entrevé en la anotación No.013 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-43997 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos y, arrimado como anexo al libelo introductorio de la demanda, la existencia de una orden de cautela –embargo-, librada dentro de la causa mortuoria del causante ALEXANDER PINEDA CASTAÑEDA, que se tramita en el Juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.. Por tanto, deberá informar y aportar prueba el pretensor de qué persona o personas fueron reconocidas como asignatarios, legatarios, acreedores, cónyuge supérstite o, cualquier otra calidad y cuál fue la suerte del referido proceso.
4. Se debe mencionar cada norma aplicable al conflicto planteado en el libelo de demanda, así como un análisis sobre el derecho que le asiste a sus pretensiones y no una simple relación de los artículos. –CGP, art.82, num.8º-.

En consecuencia, en aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos debidamente puntualizados, so pena de rechazo.



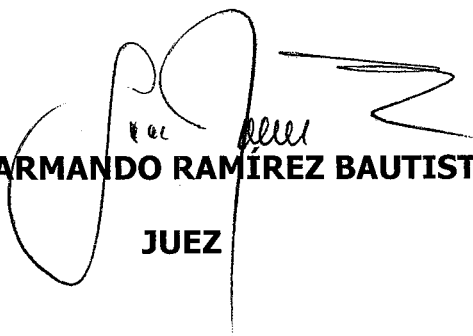
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados en la motiva de esta providencia, so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Sucesión  
Rad: 2018-00380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

Cúcuta, Enero Diecisiete(17) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-0185-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 52 al 55); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 56 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

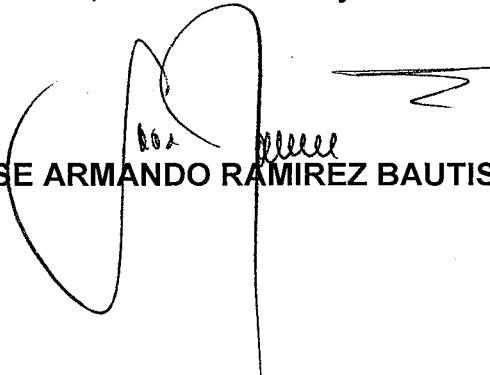
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO..**

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'000.000- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 23 y 32 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 25 y 29, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de las demandadas **MILADY FORERO CARDONA**, identificada con C.C. No.1.004.803.451 y **JAQUELINE FORERO CARDONA**, identificada con C.C No. 27.605.889

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

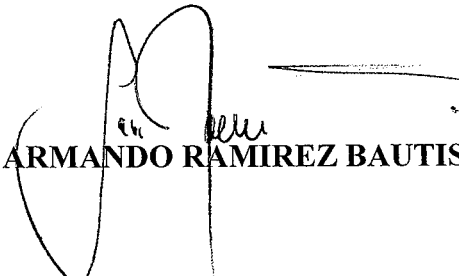
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **MILADY FORERO CARDONA**, identificada con C.C. No.1.004.803.451 y **JAQUELINE FORERO CARDONA**, identificada con C.C No. 27.605.889., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 22 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 16, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado JOSE CONCEPCION LEON RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.13.229.737.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

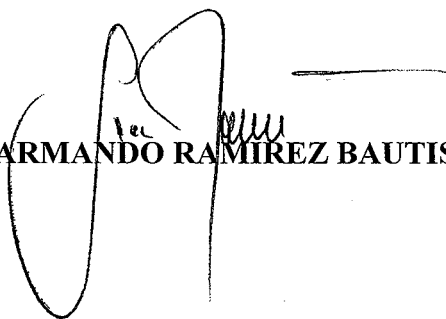
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE CONCEPCION LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No.13.229.737., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 25 y 36 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 27 y 31, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de la demandada **YOLANDA TORRADO ROPERO**, identificada con C.C. No.60.346.175.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

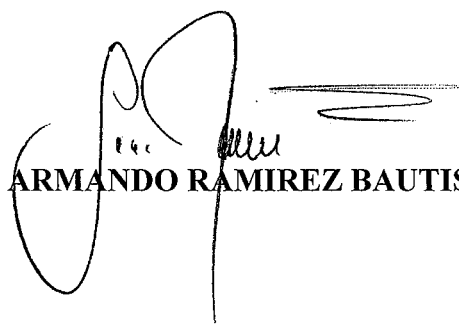
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **YOLANDA TORRADO ROPERO** identificada con C.C. No.60.346.175., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2010-00055-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Enero Diecisiete(17)de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y la demandada **ZULIMA ORTIZ BECERRA**, obrante 187 y teniendo en cuenta que solo existen depósitos judiciales a favor del presente proceso pendientes de pago por la suma de **\$2.562.777,00** pero a pesar de ello el señor apoderado judicial de la parte demandante **RATIFICA DE MANERA EXPRESA** mediante escrito obrante al folio que antecede su decisión de dar por terminado el presente proceso, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo, seguido **por LUIS ANTONIO ESPINEL SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ZULIMA ORTIZ BECERRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** ORDENAR hacer entrega al señor apoderado judicial de la parte demandante de la suma de **\$2.562.777,00** conforme al escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por el mismo.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** SEÑALAR a la demandada que no queda remanente alguno para hacerle entrega hasta la fecha de la presente providencia. Se ordena la entrega de los depósitos a la demandada que sean puestos a disposición pero con posterioridad a la fecha del presente auto.

**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

Cúcuta, Enero Diecisiete(17) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0892-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JOSE JESUS OSORIO SIERRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE JESUS OSORIO SIERRA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 34 AL 39); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 43 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

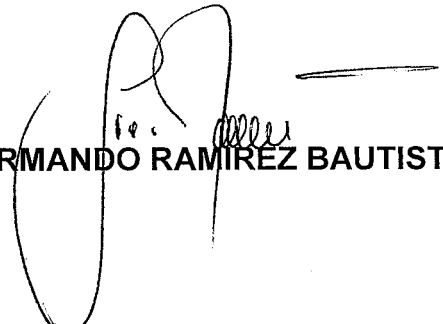
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE JESUS OSORIO SIERRA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'4/80.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (1/ de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: HIPOTECARIO**

**RDO: 2014-0594**

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

La mandataria judicial de los señores JUDITH ESPERANZA JAIMES GARCÍA y ALFONSO VERGEL GARCÍA –demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito y quienes solicitaron embargo del remanente en el presente asunto-, en escrito que antecede, allega certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

El avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada VICTORIA RAMON RIVERA, lo estimó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la suma de \$85'946.000.oo. En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., dicho avalúo se incrementará en un 50%, lo que arrojaría un total de \$128'919.000,oo.

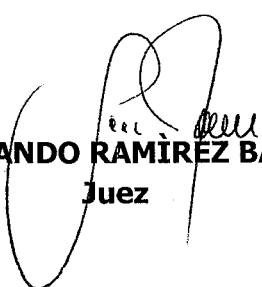
Por tanto, se dispondrá en la resolutive de esta providencia, correr traslado a las partes del referido avalúo, atendiendo los términos previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

CÓRRASELE traslado a las partes del avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y, correspondiente al 100% del bien inmueble de propiedad de la demandada VICTORIA RAMON RIVERA, por el término de diez (10) días.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**Juez**